



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-158/2025

PARTE ACTORA:
LUCIANO SALAZAR JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA E IVONNE
LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil
veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la
demanda que dio origen al presente juicio al haber quedado sin
materia.

G L O S A R I O

Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2025 (dos mil
veinticinco), a menos que expresamente se señale otro año.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Solicitud de la parte actora. El 31 (treinta y uno) de enero, la parte actora presentó un escrito dirigido a la DERFE en el cual solicitó que se realizaran las acciones necesarias para la expedición de su Credencial.

2. Juicio de la Ciudadanía. El 8 (ocho) de mayo, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, inconformándose de la omisión de recibir la contestación a la solicitud referida.

3. Contestación y notificación de la solicitud. En esa misma fecha, la DERFE contestó la solicitud en comento, notificando a la parte actora el 12 (doce) siguiente.

4. Turno y recepción del juicio. El 12 (doce) de mayo fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional con las que se formó el juicio **SCM-JDC-158/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana, quien refiere se encuentra en prisión preventiva en un reclusorio de esta ciudad, para controvertir -entre otras cuestiones- la omisión de la DERFE de responder la solicitud que presentó ante dicha autoridad, supuesto que actualiza la



competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse, debido a que como refiere la DERFE en su informe circunstanciado -con independencia de cualquier otra causal- se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que ha quedado sin materia, pues la pretensión de la parte actora era que esta Sala Regional tuviera por acreditada la omisión de la citada autoridad de contestar la solicitud que presentó el 31 (treinta y uno) de enero y le ordenara responderla, siendo que el pasado 8 (ocho) de mayo, dicha autoridad contestó la solicitud y notificó su respuesta a la parte actora.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes².

² Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.



El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Caso concreto

La controversia en este medio de impugnación tiene su origen en la solicitud de la parte actora presentada el 31 (treinta y uno) de enero dirigida a la DERFE, mediante la cual tramitó la expedición de su Credencial.

Al no recibir respuesta, el 8 (ocho) de mayo la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía, alegando una omisión que vulneraba su derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la solicitud de la parte actora fue respondida el 8 (ocho) de mayo mediante el oficio INE/DERFE/STN/13914/2025 en que la DERFE expuso que tenía una imposibilidad jurídica y material para emitir la Credencial requerida, por encontrarse aún en proceso de elaboración los lineamientos necesarios para garantizar este

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

derecho en el contexto planteado por la parte actora.

Así, si bien la respuesta no fue favorable, lo cierto es que la DERFE respondió la solicitud presentada por la parte actora cuya omisión de respuesta combatía en este juicio.

Además, la referida respuesta fue notificada a la parte actora el 12 (doce) siguiente -como se desprende de la notificación que adjuntó la referida autoridad a su informe circunstanciado-, por lo que este asunto ha quedado sin materia, pues como se ha referido, la omisión de responder su solicitud ha dejado de existir.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.